



Resolución Sub Gerencial

Nº 0493 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 69359-2015, de fecha 31 de agosto del 2015; Recurso de Reconsideración presentado por CNR REPRESENTACIONES E INVERSIONES SAC., en adelante el administrado en contra de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0457-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de agosto del 2015, la cual resuelve sancionar al administrado con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la Infracción tipificada con el código F-1, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. (RNAT), en adelante el reglamento, el informe N° 076-2015-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Acta de Control N° 000459-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 06 de agosto del 2015, registro N° 63110-2015, se impone la infracción de código F-1; "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, Clasificación Muy Grave; Multa una (1) UIT", a la que CNR REPRESENTACIONES E INVERSIONES SAC., con expediente de registro N° 64484-2015, de fecha 12 de agosto del 2015, presenta su descargo a la referida acta de control, emitiéndose la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0457-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de agosto del 2015, la cual resuelve declarar Infundado el descargo presentado por el administrado, y sancionar con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la Infracción señalada líneas arriba;

SEGUNDO. Que, conforme lo previsto en el artículo 208º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; Por tanto corresponde al administrado aportar nuevos elementos de prueba a fin de que la entidad administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento;

TERCERO. Que, con Expediente de Registro N° 69359-2015, de fecha 31 de agosto del 2015, el administrado interpone recurso de reconsideración, a la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0457-2015-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 25 de agosto del 2015, manifestando como argumento que: CNR SAC rent a car o alquiler de vehículos tiene un patrimonio inscrito en Registros Públicos y es parte de un grupo económico (...), menciona que el D.S. N° 017-2009-MTC dentro de todas las modalidades no contiene párrafo alguno sobre la modalidad a rent a car encontrándose sujeto a las normas del Código Civil (...), manifiesta como nueva prueba el oficio 3497-MTC/15, emitido por el Director General de la Dirección General de Transporte (...) indica que no se ha tomado en consideración las pruebas ofrecidas consistente Póliza de seguros, SOAT ficha RUC., existió un prejuicamiento al señalar que el hecho que el vehículo intervenido tenga capacidad de once pasajero lo convierte en servicio irregular de turismo (...) Refiere al artículo 83.2 del D.S. 017-2009-MTC, la posibilidad del fletamiento del vehículo con conductor (...), asimismo indica que existe error de la administración que la presencia de un guía, constituye por sí un servicio de transporte de turismo refiriéndose al numeral 14.1 de la Ley 28529 Ley de Guía de Turismo, reitera que existió otro error de la administración al referirse al artículo 50.1 del D.S.017-2009-MTC., la cual indica que la autorización es obligatoria siempre que el vehículo supera las 3 toneladas, solicita revocar la resolución dejando sin efecto cualquier medida preventiva, para lo cual adjunta al expediente copia de oficio N° 3497-2015-MTC/15, carta S/N, y 01 fotografía como medios de prueba;

CUARTO. Que, en el recurso de reconsideración presentado por el administrado, manifiesta entre otros que, en el D.S. 017-2009-MTC, se advierte que existen modalidades de servicio como: traslado, visita, excursión, gira y circuito; al respecto debe precisarse que dicha exigencia es para transportistas que cuentan con autorización para prestar el servicio especial de personas, conforme lo establecido en el artículo 3º numeral 3.63 de la norma legal acotada, lo cual no puede considerarse como sustento para la prestación del servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

QUINTO. Que, en relación al oficio N° 3497-2015-MTC/15, que hace referencia el administrado como nueva prueba, en donde en la parte concluyente indica que la circulación del vehículo por la red vial está sujeto al cumplimiento de las normas de tránsito vehicular, sin embargo la opinión vertida por dicho funcionario debe considerarse como una opinión, mas no altera lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias; Al respecto es imperativo precisar con énfasis lo establecido en el Artículo 51º de la Constitución Política del Perú, debiendo primar la jerarquía de Leyes y la normatividad vigente para el pronunciamiento en el caso concreto, en consecuencia lo argumentado por el administrado como nueva prueba, resulta insuficiente;

SEXTO. Que, respecto a la carta de fecha 27 de agosto del 2015, emitido por el Área de Banca y Negocios de BCP, que adjunta el administrado como nueva prueba, esta no será materia de pronunciamiento, por no corresponder al fondo del contenido del acta de control; asimismo sobre la póliza de seguros y el SOAT, a que se refiere el administrado, los cuales tienen un tratamiento específico, mas no es autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas,

SEPTIMO. Que, en relación al argumento que sostiene el administrado en el ítem doce, refiriéndose al artículo 83.2 del D.S 017-2009-MTC., que regula el fletamiento del vehículo con conductor, al respecto debe precisarse que dicho articulado es aplicable exclusivamente para transportistas que cuentan con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, mediante un contrato especial, en el presente caso no es aplicable. Por otro lado el artículo 23º del reglamento acotado prescribe que, puede autorizarse a vehículos con peso neto igual o superior a 1 tonelada, en tal sentido los argumentos vertidos por el administrado mediante su recurso, no desvirtúan el contenido fundamental, sustentada en la resolución impugnada;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0493 -2015-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- Que, el artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”, deriva sujetar que la principal y sustancial motivación desarrollada en la Resolución impugnada, basa de la constante queja de las autoridades locales que administran los Centros de Recreación Turística, que vehículos que no cuentan con autorización, vienen prestando servicio de transporte turístico, desnaturalizándose lo estipulado en el artículo 3º numeral 3.63 del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias; En el caso concreto, se presume que el vehículo infractor no sería de uso particular en la modalidad de rent a car, sino que transportaba turistas acompañado inclusive de un guía de turismo, en la ruta Cruz del Cóndor-Chivay, por lo que existiría flagrancia de la infracción en la prestación del servicio de transporte especial de personas (servicio turístico), contenida en el acta de control N° 000459-2015 tipificada con la infracción de código F-1, sancionada mediante la resolución impugnada;

NOVENO.- Que, el numeral 1.11 inc. 1 art. IV de la acotada ley prescribe, el de Principio de Verdad Material, por la que en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. De las acciones de control realizado por esta Sub Gerencia y atendiendo los reclamos de autoridades locales referidas en párrafos precedentes, es menester de toda autoridad estatal, como ente competente, velar el cumplimiento de la normatividad vigente, en la prestación del servicio de transporte de personas;

DECIMO.- Que, es necesario establecer que el recurso de reconsideración tiene como finalidad, posibilitar que el órgano que dictó la Resolución que se impugna, pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución de sanción, en ese sentido la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, en consecuencia estamos frente a lo que en doctrina se conoce como un recurso impropio, cuya interposición tiene como requisito en principio ineludible, el cumplimiento y sustentación de la presentación de nueva prueba, por lo que el administrado ha tratado de adjudicar una opinión, como nueva prueba, lo cual resulta irrelevante ya que el administrado no aporta prueba documental suficiente, y/o normatividad expresa contraria a lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC, sobre el fondo materia de reconsideración, que puedan cambiar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y dejar abierta la posibilidad de la generación de nuevos hechos que cambien el pronunciamiento de la presente Resolución Sub Gerencial;

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, CNR REPRESENTACIONES E INVERSIONES SAC., no ha logrado desvirtuar lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial N° 0457-2015-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 25 de agosto del 2015, la cual resuelve declarar infundado el descargo presentado por CNR REPRESENTACIONES E INVERSIONES SAC., y sancionar con una multa equivalente a una (1) UIT.; Por lo que debe ratificarse en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 0457-2015-GRA/GRTC-SGTT;

Estando las disposiciones legales contenidas en la ley 27181 “ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y a lo opinado mediante Informe N° 076-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el recurso de Reconsideración requerido mediante expediente de Registro N° 69359-2015, de fecha 31 de agosto del 2015, presentado por Julio Cesar Núñez Reymer, representante legal de CNR REPRESENTACIONES E INVERSIONES S.A.C., en contra de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0457-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de agosto del 2015, la cual resuelve declarar Infundado el descargo presentado por el administrado y sancionar con una multa equivalente a una (1) UIT. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR, en todos sus EXTREMOS la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0457-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de agosto del 2015, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa
a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

11 SEP. 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arevalo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA